

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-419/2024

**RECURRENTE**: MARISELA TERRAZAS

MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS**: XAVIER SOTO PARRAO Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo de la Junta Distrital, por el cual desechó la queja que presentó Marisela Terrazas Muñoz, en contra de Cruz Pérez Cuéllar,<sup>4</sup> Alejandro Pérez Cuéllar,<sup>5</sup> Karina Arciniega Fernández y Morena, en el procedimiento especial sancionador JD/PE/MTM/JD04/CHIH/PEF/3/2024.

# **ANTECEDENTES**

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró, en sesión extraordinaria, el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirán la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

<sup>4</sup> Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, Junta Distrital o autoridad responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a este año. Salvo precisión expresa en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en ciudad Juárez, Chihuahua.

Asimismo, las correspondientes campañas comenzaron el uno de marzo y concluirán el próximo veintinueve de mayo.

**2. Denuncia.** El veinticinco de marzo, la recurrente, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, contra Cruz Pérez Cuéllar, Alejandro Pérez Cuéllar, Karina Arciniega Fernández y Morena.

La denuncia plantea la presunta vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General, con motivo de diversas publicaciones en medios electrónicos, por las cuales se tuvo conocimiento que una servidora pública del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, Karina Arciniega Fernández, fue nombrada como encargada de comunicación social y redes sociales en el equipo de campaña de Alejandro Pérez Cuéllar, candidato a diputado federal en el distrito 04 de la entidad federativa mencionada, por Morena. Por su parte, a Morena se le atribuyó en la denuncia la falta de deber de cuidado.

3. Recepción de la queja en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua. El dos de abril, la citada Junta Distrital, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el numeral antecede. por lo cual ordenó integrar el expediente que JD/PE/MTM/JD04/CHIH/PEF/3/2024, reservó la admisión de la denuncia y determinación del emplazamiento; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares, como la verificación y certificación del contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por la quejosa.

De igual manera, formuló diversos requerimientos a la propia quejosa, al titular de la Administración Pública de ciudad Juárez y a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de la citada ciudad.

**4. Acuerdo impugnado.** Una vez efectuadas las diligencias preliminares atinentes, el once de abril, la Junta Distrital emitió acuerdo por el que desechó la denuncia promovida por la recurrente, al considerar que los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Emitido en el expediente JD/PE/MTM/JD04/CHIH/PEF/3/2024.



hechos y pruebas que obran en el expediente no resultaban suficientes para acreditar los hechos denunciados en los términos en que fueron planteados.

- **5. Demanda.** Inconforme con el acuerdo anterior, el dieciséis de abril, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.
- **6. Turno y radicación**. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-419/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **7. Admisión y cierre de instrucción**. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte el desechamiento de una denuncia relacionada con un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva<sup>7</sup>.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> de acuerdo con lo siguiente:

- **1. Forma.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: **a)** el nombre y la firma de la recurrente; **b)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y **d)** los agravios generados, así como los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue emitido el once de abril, el cual le fue notificado a la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).
<sup>8</sup> Establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

recurrente el siguiente doce,<sup>9</sup> y la demanda se presentó el dieciséis del propio mes, ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo de cuatro días.<sup>10</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés, ya que fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el referido acuerdo.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acuerdo impugnado, y que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

## TERCERA. Síntesis del acuerdo impugnado y agravios

## 1. Acuerdo impugnado

El vocal ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, mediante acuerdo de once de abril, determinó el desechamiento de la queja por las consideraciones siguientes:

Una vez recibida la queja, con el propósito de allegarse de mayores elementos que permitieran pronunciarse sobre la cuestión planteada, mediante acuerdo de dos de abril, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, consistentes, entre otras, en requerimientos de información tanto al titular del ayuntamiento como a la Dirección de Recursos Humanos, ambos de Juárez, Chihuahua.

En dichos requerimientos, se solicitó informaran si Karina Arciniega Fernández fungía como servidora pública del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, particularmente en el cargo de Coordinadora de Comunicación

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De acuerdo con las respectivas constancias de notificación, las cuales obran a fojas 148 a 163 del expediente JD/PE/MTM/JD04/CHIH/PEF/3/2024, e incluso la propia recurrente en su escrito de demanda refiere que en la citada fecha se le notificó.

De acuerdo con la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



Social y, de ser el caso, la fecha de ingreso y la fecha en que hubiera causado baja.

Al desahogar el requerimiento de información que les fue formulado, tanto al titular del ayuntamiento como a la Dirección de Recursos Humanos, ambos de Juárez, Chihuahua, coincidieron en que Karina Arciniega Fernández no había ocupado el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y que en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, en particular, en el expediente personal de Karina Arciniega Fernández, existía un documento identificado como renuncia voluntaria, de veintinueve de febrero y en el que se indicaba que surtiría efectos al uno de marzo.

En ese sentido, una vez que se analizaron las constancias obtenidas de las diligencias preliminares que fueron desahogadas, la responsable advirtió que no era posible tener la conducta denunciada como constitutiva de vulneración al artículo 134 de la Constitución federal.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo manifestado por el titular del ayuntamiento y por la Dirección de Recursos Humanos, ambos de Juárez Chihuahua, así como el documento que aportaron a su respuesta, se obtuvo que Karina Arciniega Fernández no desempeña ni desempeñó el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y que, al momento de los hechos denunciados, no contaba con relación laboral vigente con el ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, derivado de la presentación de su renuncia de manera voluntaria el veintinueve de febrero.

Ahora bien, por cuanto, a la supuesta falta al deber de cuidado atribuida al partido Morena, en el acuerdo de desechamiento se precisó que era inexistente la inobservancia a la normativa electoral, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, no es posible acreditar la actualización de las conductas denunciadas y las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados en los términos en que fueron planteados.

Finalmente, determinó que, respecto a la solicitud de sancionar las conductas denunciadas solicitadas por la quejosa, no estaban en posibilidad de proveer lo conducente, por no haberse tenido por acreditados los planteamientos formulados por la denunciante en su escrito inicial.

## 2. Conceptos de agravio

La recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado. Para sustentar su pretensión, afirma que la responsable: i) sustentó su determinación en un análisis que corresponde al fondo del procedimiento especial sancionador; ii) no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas que obran en el expediente, y iii) dejó de ejercer su facultad investigadora, a fin de recabar mayores elementos de prueba.

En primer lugar, señala que la Junta Distrital realizó un juzgamiento de fondo, al determinar que los hechos y pruebas que se encuentran en el expediente no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados, lo cual corresponde a la autoridad jurisdiccional a partir de la valoración probatoria respectiva.

Así, sostiene que para que sea procedente el desechamiento de la queja porque los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral, no debe existir duda sobre la licitud de la conducta, siendo que, en el caso concreto, la circunstancia de que Karina Arciniega Fernández era o no servidora pública, se encuentra controvertida por varios elementos de prueba.

En ese sentido, manifiesta que existen indicios suficientes para acreditar los hechos objeto de queja, por lo que la responsable debió admitir su denuncia.

En segundo término, afirma que la Junta Distrital omitió analizar las pruebas que ofreció, en específico, la documental pública consistente en los informes existentes en la Plataforma Nacional de Transparencia, a partir del cual se desprende la existencia de la relación laboral entre la persona referida y el ayuntamiento de Ciudad Juárez, así como la respuesta a una solicitud de acceso a la información emitida por la oficial mayor de dicho municipio el tres de abril de este año.



Finalmente, la recurrente alega que la autoridad responsable faltó a su obligación de investigar exhaustivamente los hechos denunciados, al no llevar a cabo las diligencias de investigación que tenía a su alcance, tales como requerir al mencionado ayuntamiento el contenido del expediente laboral de la aludida servidora pública.

# CUARTA. Análisis de fondo

### 1. Planteamiento del caso

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido y que la autoridad responsable admita su escrito de denuncia, en contra de Cruz Pérez Cuellar, presidente municipal de Ciudad Juárez, Alejandro Pérez Cuellar, candidato a diputado federal y Karina Arciniega Fernández, así como de Morena, por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable sustentó el desechamiento a partir de un análisis de fondo de los hechos objeto de queja; no fue exhaustiva en el análisis del material probatorio, y dejó de ejercer indebidamente su facultad investigadora, a fin de reunir mayores elementos de prueba.

Por lo que corresponderá a esta Sala Superior analizar y resolver si la determinación controvertida se ajusta o no a Derecho.

En cuanto a la metodología, se procederá al estudio de los motivos de disenso en el orden planteado por la recurrente.

# 2.Decisión

A juicio de esta Sala Superior, el acuerdo controvertido debe **confirmarse**, al advertirse que los planteamientos de inconformidad hechos valer por la promovente son **infundados**, según se explica a continuación.

# 2.1 Explicación jurídica<sup>11</sup>

## 2.1.1 Desechamiento de procedimientos sancionadores

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>12</sup>

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,<sup>13</sup> ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Se retoma el marco jurídico establecido en los recursos de revisión SUP-REP-44/2024 y SUP-REP-345/2024.

Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

## 2.1.2 Desechamiento de la queja bajo consideraciones de fondo

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio por el que la recurrente afirma que la responsable realizó indebidamente un juzgamiento de fondo, al determinar que los hechos y pruebas que obran en el expediente no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Lo **infundado** radica en que, opuestamente a lo que afirma, la responsable concluyó correctamente que no se advertía una posible violación a la normativa electoral, debido a que se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y, de un análisis preliminar, verificó si en efecto se advertían indicios sobre el posible uso indebido de recursos públicos atribuida a los denunciados, lo cual no aconteció.

En efecto, del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente las causas que originaron el desechamiento de la queja, sin que esos pronunciamientos hubieran implicado un razonamiento de fondo.

En ese sentido, las consideraciones que sustentan el desechamiento no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

En el caso, debe destacarse que, las conductas antijurídicas denunciadas por la recurrente consistieron en la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, por emplear a una servidora pública del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, para participar en la campaña de Alejandro Pérez Cuellar, como diputado federal postulado por Morena.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable realizó diversas diligencias para determinar si a partir de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por la promovente, se desprendían elementos o indicios de alguna irregularidad en materia electoral.

Concretamente, la responsable llevó a cabo las siguientes acciones:

 Ordenó verificar y certificar el contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas por la denunciante, respecto de diversas notas periodísticas relacionadas con la presentación del equipo de campaña de Alejandro Pérez Cuellar.

Al respecto, la vocal secretaria de la Junta Distrital elaboró el acta circunstanciada AC32/INE/CHIH/JD04/04-04-24, de cuatro de abril.<sup>14</sup>

Ordenó requerir a la presidencia del ayuntamiento de Ciudad Juárez,
 Chihuahua, a fin de que informara si Karina Arciniega Fernández,
 fungía como servidora pública, con el cargo de coordinadora de
 Comunicación Social del citado ayuntamiento y, en su caso, la fecha
 en la que causó baja.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable a fojas 81 a 103 del expediente electrónico del SUP-REP-419/2024.



Por escrito de cinco de abril, el presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, dio respuesta al requerimiento de información. 15

 Ordenó requerir a la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento referido, a fin de que informara si Karina Arciniega Fernández, fungía como servidora pública, con el cargo de coordinadora de Comunicación Social del citado ayuntamiento y, en su caso, la fecha en la que causó baja.

Mediante escrito de dos de abril, la directora de Recursos Humanos del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, dio respuesta a la solicitud de información.

De la información obtenida de las diligencias realizadas, la Junta Distrital determinó que no se advertía la posibilidad de alguna violación en materia electoral derivado del uso indebido de recursos públicos, con motivo de la presunta participación de una servidora pública del aludido ayuntamiento, en la campaña de Alejandro Pérez Cuellar, candidato a diputado federal postulado por Morena.

Así, la responsable concluyó que valoradas las circunstancias, no era posible tener la conducta denunciada como constitutiva de vulneración al artículo 134 constitucional, toda vez que, de lo manifestado por la presidencia y la Dirección General de Recursos Humanos del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, Karina Arciniega Fernández no desempeñó el cargo de Coordinadora de Comunicación Social ni contaba con relación laboral con dicho municipio, al momento de los hechos denunciados, derivado de la presentación de su renuncia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo.<sup>16</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a fojas 104 a 107 del expediente electrónico del SUP-REP-419/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Véase lo resuelto en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023, SUP-REP-257/2024, SUP-REP-140/2024 y SUP-REP-389/2024.

- Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos. En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resulta infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular. Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

 Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los



puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Así, en el caso particular, el estudio preliminar que efectuó la responsable tuvo por finalidad llevar a cabo una apreciación de los hechos existentes, a partir de lo narrado en la denuncia, de las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de éstos, como lo pretende hacer valer la parte recurrente, considerando que el análisis de la autoridad administrativa se abocó a verificar la existencia de los hechos y su naturaleza, más no a valorar si se podía concluir la existencia de uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad.

Así, en el particular, no se advierte que la autoridad responsable realizara valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, ya que su análisis se limitó a determinar si existían elementos indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por la recurrente.

Para ello, analizó preliminarmente las notas periodísticas que ofreció la parte actora en su escrito de denuncia, así como la prueba superveniente

consistente en la respuesta a la solicitud que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las respuestas a los requerimientos de información que se realizaron a la presidencia y Dirección General de Recursos Humanos del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, a partir de lo cual consideró que no se advertía una posible violación a la normativa electoral, toda vez que Karina Arciniega Fernández, no fungió en el cargo de Coordinadora de Comunicación Social ni contaba con relación laboral en el municipio, al momento de los hechos denunciados, derivado de la presentación de su renuncia.

En ese contexto, la responsable se limitó a constatar si existía una relación laboral entre Karina Arciniega Fernández y el mencionado municipio, a fin de establecer si razonablemente se podían acreditar las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, a partir de que una funcionaria pública participara en el equipo de campaña de una candidatura a una diputación federal.

Ahora bien, la recurrente afirma que la circunstancia de que Karina Arciniega Fernández fuera o no servidora pública del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, se encontraba controvertida por varios elementos de prueba. Sin embargo, lo cierto es que, como lo sostuvo la responsable, a partir de las respuestas a los requerimientos de información a la Presidencia y Dirección General de Recursos Humanos de dicho municipio, se podía advertir preliminarmente que, al momento en el que sucedieron los hechos objeto de queja, no existía una relación laboral, ya que, incluso, se exhibió por las autoridades locales el escrito de renuncia, en el que se precisa que la relación laboral con el ayuntamiento referido, concluyó el veintinueve de febrero del año en curso.

Además, la recurrente parte de la premisa incorrecta de que con la respuesta que dio la oficial mayor del municipio de Ciudad Juárez a su solicitud de acceso a la información se acreditaba que la persona denunciada fungía como servidora pública del aludido municipio.

Empero, en dicha respuesta se especifica que, entre los meses de enero y febrero del año en curso, se dieron dos bajas en la Dirección General de



Servicios Públicos, siendo que, como la propia recurrente lo señaló desde su escrito de denuncia, Karina Arciniega Fernández se encontraba adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social del multicitado ayuntamiento, lo cual es concorde con las respuestas que dieron las autoridades locales a los requerimientos formulados por la Junta Distrital, así como del escrito de renuncia que presentaron.

En consecuencia, opuestamente a lo afirmado por la recurrente, la queja no fue desechada bajo consideraciones de fondo, sino que la responsable realizó un análisis preliminar de los hechos, sin concluir que pudieran o no constituir uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad; de ahí, lo infundado de su concepto de agravio.<sup>17</sup>

### 2.1.3 Falta de exhaustividad

Es **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque, contrario a lo que refiere la recurrente, la responsable tuvo presente los elementos de prueba del expediente, tanto los aportados como los recabados. Además, estableció las bases jurídicas adecuadas a su decisión y expresó las razones para determinar, acorde a sus atribuciones, que de una observación preliminar a lo denunciado no existían indicios de una posible vulneración electoral.

Al respecto, como se precisó en el apartado anterior, esta Sala Superior ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En el caso concreto, autoridad responsable detalló las pruebas que ofreció la denunciante en su escrito de queja y la que ofreció posteriormente como prueba superveniente, así como aquellas que recabó de la investigación preliminar.

 $<sup>^{17}</sup>$  Similar razonamiento se sustentó en los diversos SUP-REP-150/2024, SUP-REP-174/2024, SUP-REP-245/2024, SUP-REP-257/2024 y SUP-REP-345/2024.

En ese sentido, señaló que, según lo manifestado por la denunciante, desde el cuatro de marzo, comenzaron a circular notas periodísticas en las que se informa que Alejandro Pérez Cuellar realizó una rueda de prensa, donde informó que designó como integrantes de su equipo de campaña, entre otras personas, a Karina Arciniega Fernández, para lo cual describió cada una de las notas periodísticas aportadas, cuyo contenido fue certificado por la vocal secretaria de la Junta Distrital.

Asimismo, precisó que, de acuerdo con lo manifestado por la denunciante y en atención a la información encontrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del directorio de personas funcionarias proporcionado por el municipio de Ciudad Juárez, Karina Arciniega Fernández era servidora pública que trabajaba en dicho ayuntamiento, como Coordinadora de Comunicación Social.

También, la responsable precisó que la denunciante ofreció una prueba documental privada mediante escrito de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Bajo dicho escenario, es que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la responsable dejó de valorar las pruebas que ofreció dentro del procedimiento especial sancionador, pues, como se puede constatar, sí fueron tomadas en consideración al momento de emitir el acuerdo impugnado.

No obstante, como se detalló en el apartado anterior, la Junta Distrital consideró que, de un análisis preliminar de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, no se desprendían indicios suficientes para advertir la posible vulneración a alguna norma electoral, ya que existía constancia de que Karina Arciniega Fernández dejó de laborar en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, previo a que se llevaran a cabo los hechos motivos de queja.

# 2.1.4 La autoridad dejó de ejercer su facultad investigadora

Finalmente, por cuanto hace al agravio referente a que la responsable dejó de ejercer su facultad investigadora, a fin de recabar mayores elementos de



prueba, el mismo es **infundado** debido a que la responsable, dentro del ámbito de su competencia, determinó realizar las diligencias de investigación que consideró pertinentes, a fin de obtener mayores elementos que le permitieran pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja.

Esto es, la decisión de la responsable no consistió en determinar si se actualizaba la infracción denunciada o no, sino en concluir si de las pruebas ofrecidas por la recurrente y de las recabadas en la investigación preliminar existían elementos para sostener, al menos preliminarmente, el uso indebido de recursos públicos por la participación de una servidora pública en el equipo de campaña de un candidato a una diputación federal.

Sobre el particular, se debe destacar que esta Sala Superior ha sostenido que, entre las facultades de la autoridad administrativa electoral está el ordenar la práctica de diligencias probatorias, incluyendo la solicitud de informes a cualquier persona o autoridad, así como a los partidos políticos como parte de la investigación, es decir, desempeñar una función inquisitiva mediante una investigación que busque esclarecer los hechos que impliquen una posible infracción a normas electorales.<sup>18</sup>

En cuanto a la investigación preliminar, tiene justificación en la necesidad de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese orden de ideas, por acuerdo de dos de abril, la responsable tuvo por recibida la queja, reservó su admisión y emplazamiento y ordenó, entre otras, las diligencias siguientes:

 Certificación de las direcciones electrónicas en donde según el dicho de la quejosa, se difundió que Karina Arciniega Fernández fue nombrada como encargada de comunicación social y redes sociales

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia 16/2004 emitida por esta Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

en el equipo de campaña de Alejandro Pérez Cuéllar, candidato a diputado federal en el distrito 04 de Chihuahua, postulado por Morena.

- Requerimiento de información al titular del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, a través del cual se solicitó informara si Karina Arciniega Fernández fungía como servidora pública del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, particularmente en el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y, de ser el caso, la fecha de ingreso y la fecha en que hubiera causado baja.
- Requerimiento de información a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, a través del cual se solicitó informara si Karina Arciniega Fernández fungía como servidora pública del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, particularmente en el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y, de ser el caso, la fecha de ingreso y la fecha en que hubiera causado baja.

Es importante destacar que, a partir de los requerimientos formulados a las autoridades del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, se obtuvo que Karina Arciniega Fernández, no desempeña ni desempeñó el cargo de Coordinadora de Comunicación Social y que, al momento de los hechos denunciados, no contaba con relación laboral vigente con dicho ayuntamiento, derivado de la presentación de su renuncia de manera voluntaria el veintinueve de febrero.

Aunado a lo anterior, a las respectivas respuestas de las autoridades del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, se acompañó el escrito de renuncia presentado por Karina Arciniega Fernández, con efectos a partir del uno de marzo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente hace depender su agravio de la presunta contradicción en la información proporcionada por el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, ya que por una parte aporta la renuncia de Karina Arciniega Fernández y por otra, de la respuesta proporcionada por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, se obtuvo que, hasta



el tres de abril, únicamente dos personas adscritas a la Dirección General de Servicios Públicos habían renunciado a su cargo.

Al respecto, la recurrente aportó la respuesta proporcionada por la Oficialía Mayor del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, a la solicitud de acceso a la información que planteó en el sentido que se le informaran los nombres de los servidores públicos que habían presentado su renuncia a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, dependientes de la Dirección General de Servicios Públicos del referido ayuntamiento.

Así, mediante oficio OM/T-085/2024, de tres de abril, el Oficial Mayor del municipio de Juárez, Chihuahua, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información referida, precisó que, durante el período solicitado, dos servidores públicos que estuvieron adscritos a la Dirección General de Servicios Públicos habían presentado renuncia a su cargo, sin que entre ellos se advirtiera la renuncia de Karina Arciniega Fernández.

Dicho planteamiento resulta infundado toda vez que la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente se limitó a requerir información sobre las renuncias de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Públicos del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Por otra parte, de las constancias aportadas por el titular del ayuntamiento y la Dirección de Recursos Humanos, se obtuvo que la renuncia presentada por Karina Arciniega Fernández correspondía al cargo de reportera adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social del referido ayuntamiento.

En ese orden de ideas, no se actualiza la supuesta contradicción de información que refiere la recurrente, en tanto que su solicitud estuvo dirigida a las personas servidoras públicas que causaron baja por renuncia de la Dirección General de Servicios Públicos y no así, de la Coordinación General de Comunicación Social.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el expediente obra la renuncia de Karina Arciniega Fernández al cargo de reportera adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social del ayuntamiento de Juárez,

Chihuahua, con efectos a partir del uno de marzo, resultaría ociosa la realización de mayores diligencias de investigación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

### RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.